JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N/S

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-40-22-009-2015-00681-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandados:	**NELSY TOLOZA GÓNZALEZ**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **NELSY TOLOZA GÓNZALEZ**, para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 *ibídem*, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de Nelsy Toloza González, por el incumplimiento a la obligación contenida en el pagaré No. 37314815, respaldada por el contrato de mutuo e hipoteca pactado en la Escritura Pública No. 2895 del 31 de diciembre de 2009 corrida en la Notaria Primera del círculo esta ciudad. Lo anterior, por considerar que la ejecutada incumplió en el pago de los 180 instalamentos al dejarlos de cancelar desde el 5 de febrero de 2015. Asimismo, aseguró que las cuotas se acordaron para cubrir el valor total del crédito correspondiente a $ 48.571.318.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se librara orden de pago por las siguientes sumas:

A. $ 40.607.145.66 por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios a la tasa mensual del 1.98% desde el 26 de octubre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Por 9 cuotas causadas y atrasadas discriminadas así:

1. $ 159.199, 37 cuota del 5 de febrero de 2015
2. $ 161.002,39 cuota del 5 de marzo de 2015
3. $ 162.825,82 cuota del 5 de abril de 2015
4. $ 164.669,91 cuota del 5 de mayo de 2015
5. $ 166.534,89 cuota del 5 de junio de 2015
6. $ 168.420,99 cuota del 5 de julio de 2015
7. $ 170.328.44 cuota del 5 de agosto de 2015
8. $ 172.257,50 cuota del 5 de septiembre de 2015
9. $ 174.208,41 cuota del 5 de octubre de 2015

C. Más los intereses moratorios del 1.98% mensual causado desde la exigibilidad de cada una de las cuotas fecha de presentación de la demanda 26 de octubre de 2015 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

D. Por concepto de intereses de plazo causados respecto de cada cuota hasta la fecha de presentación de la demanda:

1. $ 476.879,76 respecto de la cuotas de febrero de 2015
2. $ 475.076,74 respecto de la cuota de marzo de 2015
3. $ 473.253,31 respecto de la cuota de abril de 2015
4. $ 471.409,22 respecto de la cuota de mayo de 2015
5. $ 469.544,24 respecto de la cuota de junio de 2015
6. $ 467.658.14 respecto de la cuota de julio de 2015
7. $ 465.750,69 respecto de la cuota de agosto de 2015
8. $ 463.821,63 respecto de la cuota de septiembre de 2015
9. $ 461.870,72 respecto de la cuota de octubre de 2015

Como elementos probatorios acercó la escritura y el pagaré citados, así como también el certificado de tradición del folio de matrícula con número 260-221587 en el que se apreció la inscripción del gravamen hipotecario, entre otros que sirvieron como sustento a la hora de la calificación del escrito demandatorio.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demandada allegada y encontrándose ajustada a las normas para la ejecución, el Despacho mediante auto calendado 19 de noviembre de 2015, libró mandamiento de pago en la forma solicitada en contra de la demandada, ordenándoles pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído las sumas de dinero adeudadas, de la forma descrita anteriormente.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2019, se notificó personalmente la demandada Nelsy Toloza González del mandamiento de pago proferido en su contra, en los términos del artículo 291 *ejusdem*[1]. Dentro del lapso oportuno la susodicha constituyó apoderado judicial y contestó la demanda[2] presentando oposición a las pretensiones, por lo que formuló excepciones previas y de mérito a las que denominó prescripción de la acción pretendida, mala fe de lo cobrado y pago parcial de la obligación. Como fundamento de sus dichos indicó que la demanda no le fue notificada conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, además que las cuotas cobradas como pendiente de pago ya se cancelaron totalmente, como se observa del estado de cuenta – división de cartera que aporta, y finalmente que pago parcialmente lo cobrado.

Teniendo en cuenta la defensa de la pasiva, mediante proveído del 5 de junio hogaño, se dispuso correr traslado de los medios exceptivos a la contraparte por 10 días, conforme lo previsto por el artículo 510 del CPC, modificado por el art. 51 de la Ley 793 de 2003, modificado por el art. 31 de la Ley 1395 de 2010[3].

Dentro del término oportuno, la entidad demandante descorrió el traslado a las excepciones indicando que pese a que se han efectuado pagos a la obligación aún se encuentra pendiente cancelar los honorarios profesionales en que se ha incurrido, por lo que aseguró no se dio cumplimiento con el crédito. Igualmente, se ratificó en que la base de la acción es un título hipotecario con el cual se acreditó que la demandada se encontraba en mora de pagar 9 cuotas al 5 de febrero de 2015.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

---

[1] Fl. 126.
[2] Fls. 128-140.
[3] Fl. 142.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"[4].

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los trámites de naturaleza coactiva, establece el artículo 509 de la compilación procesal civil – modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003- "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer" Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el artículo 510 de la norma adjetiva antes dicha - modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010-, que "De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer."

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose

[4] Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

que la parte demandante aportó pruebas documentales, no obstante, no peticionó la práctica de pruebas adicionales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. De la norma aplicada y del tránsito de legislación.

Es preciso indicar que para el caso en concreto se aplica a plenitud las disposiciones del numeral 4º artículo 625 del CGP que reza: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." Es por lo anterior que el *sub juice* hasta las excepciones se tramitó conforme las indicaciones del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.

Es de indicar que las excepciones previas alegadas por la demandada no fueron objeto de trámite, en razón a que no se presentaron, conforme lo ordenado por el canon 509 del CPC.

2.4. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar las excepciones de fondo prescripción de la acción pretendida, mala fe de lo cobrado y pago parcial de la obligación, como en adelante se estudiará.

2.5. De las excepciones de mérito formuladas y la oposición a las pretensiones de la demanda.

Téngase presente que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan

cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo apuntado no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que, *"las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama"*[5]. *Para el caso que nos corresponde, esta Corporación ha dicho lo siguiente: "las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia"*[6].

Apreciando las excepciones alegadas, se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de las excepciones propuestas por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar si en efecto y como lo aduce la pasiva.

I. Prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

En lo que corresponde a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, ha previsto el artículo 2536 del Código Civil que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

En tratándose de títulos valores consagra el artículo 789 del Estatuto Mercantil: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Aclarado lo anterior, sobresale como una necesidad para el proceso determinar la clase de título base de la acción, en razón a que es partiendo de esta premisa como se vislumbrará el rumbo de la excepción alegada. En ese sentido, estudiado el libelo demandatorio, tenemos que el Fondo Nacional del Ahorro, suscribió un negocio jurídico con la señora Nelsy Toloza González cuyo objeto consistió en el préstamo de $ 48.571.318 para la compra de la vivienda identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-221587**, los documentos que respaldaron el crédito se desprenden de i) Escritura Pública No. 2895 del 31 de diciembre de 2009 que comprende contrato de mutuo por la suma descrita pagaderos en 180 cuotas de valor "constante en pesos", es decir variable de acuerdo al sistema de amortización convenido; y ii) Pagaré No. 37314815 por la suma total de $ 48.571.318 pagaderos a 180 instalamentos, la primera cuota por valor de $ 736.946.45.

Decantado lo anotado, es evidente que nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter complejo, pues al observar el negocio celebrado se tiene que su composición atiende a diversos documentos, como lo son la Escritura Pública y el Pagaré. Lo arribado, en obediencia al lineamiento jurisprudencial previsto por la Máxima Salvaguarda de la Constitución en Sentencia T-747 de 2013, a saber: "*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean*

[5] Corte Constitucional Sentencia T - 747 de 2013
[6] Corte Constitucional Sentencia C - 1335 de 2000

auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Concordante con la cita, es claro que el título en el que guarda su origen la acción en curso es de carácter ejecutivo, de ahí que el término para su prescripción es de 5 años, contados a partir de su vencimiento, siempre que no concurra causal de interrupción.

A propósito de la interrupción de la prescripción, ha sido el canon 94 del Estatuto Adjetivo el que sentó dicho fenómeno jurídico en los procesos ordinarios de especialidad civil, según se extrae de su literalidad a saber: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

...

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

En ese sentido, brota la urgencia e importancia de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, para el asunto que nos corresponde la orden de apremio se notificó al demandante el día 23 de noviembre de 2015[7] por estado, mientras que la notificación de la pasiva tan solo se surtió hasta el 6 de mayo de 2019, excediendo el término del año, razón por la cual el lapso de prescripción de la acción ejecutiva inició a contabilizarse desde su incursión en mora que ocurrió el 6 de febrero de 2015 y tan solo se interrumpió con la notificación personal de la deudora el 6 de mayo de 2019.

En vista de lo expuesto, es distinguible que la oportunidad para la prescripción del título compuesto base de la demanda fenecía el 6 de febrero de 2020, si no fuera porque el término para ello se interrumpió con la notificación de la demandada el 6 de mayo de los corrientes.

Corolario de los argumentos que preceden, es menester apuntar que en el asunto bajo estudio no concurren los presupuestos para declarar probada la excepción de mérito bautizada prescripción de la acción ejecutiva.

II. Pago parcial de la obligación

En este punto de controversia aseguró la demandada que desde diciembre de 2016 pagó las "cuotas en mora" -SIC- por valor de $ 11.259.000 y como probanza de ello arrimó

[7] Fls. 62-63.

el Estado de Cuenta – División de Cartera Hipotecaria expedido el 29 de enero del cursante por el demandante Fondo Nacional del Ahorro[8].

Una vez verificada la información contenida en el documento aportado, se extrajo que Nelsy Toloza González aperturó un crédito con el FNA el 31 de marzo de 2010 por la suma de $ 48.571.318 debiendo como saldo total al 29 de enero de 2019 el monto de $ 32.540.457.01 con 106 cuotas facturadas. Igualmente, se observa que los pagos realizados por la demanda han sido amortizados respectivamente a intereses y capital, conforme lo pactado en el negocio jurídico. Finalmente del folio 140 se sustrae constancia del demandante en la que asegura que i) el valor total de la deuda con corte del 4 de mayo de 2019 es $ 30.792.514.85; ii) el crédito se encuentra al día en cobro jurídico y iii) se adeudan honorarios y gastos judiciales.

Para la existencia de un pago parcial de la obligación, se parte de la idea de que el demandante obvió reconocer abonos a la obligación antes de la presentación de la demanda ante el Juzgado, por lo que de declararse probada, necesariamente habría que modificarse el mandamiento de pago, dado que el mismo no sería librado por las sumas de dinero adosadas en el libelo demandatorio, sino que por el saldo insoluto de la obligación. No obstante, considerando que el escrito de acción se presentó ante la oficina de apoyo judicial el 26 de octubre de 2015, a todas luces se advierte que para la existencia de pago parcial la demandada debió acreditar pagos anteriores a esa calenda, verbigracia se encontraba en la obligación de demostrar estar al día en el pago de los instalamentos moratorios para de esa forma inhibir al demandante de hacer uso de la cláusula aceleratoria, a través de la cual se cobró el capital total de lo mutuado.

Bajo el supuesto mencionado con antelación, no queda otro camino más que asegurar la inexistencia de pago parcial de la obligación, por cuanto se extraña dentro del plenario prueba siquiera sumaria que acredite que antes del 26 de octubre de 2015 Toloza González canceló las siguientes cuotas:

1. $ 159.199, 37 cuota del 5 de febrero de 2015
2. $ 161.002,39 cuota del 5 de marzo de 2015
3. $ 162.825,82 cuota del 5 de abril de 2015
4. $ 164.669,91 cuota del 5 de mayo de 2015
5. $ 166.534,89 cuota del 5 de junio de 2015
6. $ 168.420,99 cuota del 5 de julio de 2015
7. $ 170.328.44 cuota del 5 de agosto de 2015
8. $ 172.257,50 cuota del 5 de septiembre de 2015
9. $ 174.208,41 cuota del 5 de octubre de 2015

Así las cosas, se declarará no probada la excepción denominada pago parcial de la obligación, no sin antes advertir a la entidad demandante y a la pasiva que en la liquidación del crédito a presentarse deberán imputarse los abonos realizados por la demandada a partir de la expedición del mandamiento de pago, los cuales ascienden a la suma de $ 11.259.000 que fue declarada por la ejecutada y que no fue contrariada por la contraparte, por el contrario en su escrito final de descargos, reconoció dicho pago y aseguró que el único motivo por el que no es posible terminar el proceso obedece a que Nelsy Toloza adeuda los costos procesales.

III. Mala fe de lo cobrado

En lo que corresponde a la excepción de mérito denominada "mala fe", lo primero que debe sentarse es que la buena fe en los actos de las personas, sean jurídicas o naturales, es una presunción que admite prueba en contrario y que alcanza su génesis en la Carta Política del Estado, al tenor literal de su precepto 83 que reza: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual*

[8] Fls. 129-135.

se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." De ahí que para acreditar la existencia de la excepción presentada la demandada se ve forjada a anexar material probatorio con el que demuestre que en efecto el proceder del Fondo desatendió el postulado de buena fe.

Valga pena resaltar que la mala fue sustentada por la parte demandada, se centra en argumentar que el acreedor tenía conocimiento de que las cuotas en mora fueron saldadas desde diciembre de 2016 y aun así continua con el proceso ejecutivo buscando la emisión de sentencia y el remate del inmueble hipotecado. De cara a lo anterior, es del caso recordarle al solicitante que la acción ejecutiva se inicia cuando existe incumplimiento en la obligación por parte del deudor, suceso que ocurrió en el presente caso, en donde la señora Toloza omitió su obligación de pagar 9 cuotas, permitiendo que con su acto el Fondo diera plena aplicación a las clausulas cuarta y quinta del pagaré No. 37314815, respaldado por la Escritura Pública No. 2895 del 31 de diciembre de 2009.

En ese orden de ideas el proceso ejecutivo cursado, cuenta con apoyo jurídico en tanto que fue el incumplimiento de la deudora, el acto que permitió el inicio de la acción y su aprobación por parte del Juzgado, al avocar el conocimiento, es por ello que el proceso solo terminaría cuando se dé cumplimiento a las disposiciones del canon 461 del CGP, existiendo pago total de la obligación, a menos que por voluntad del demandante decida terminarlo por novación, transacción, pago de cuotas en mora o cualquier otra figura que bajo su consentimiento y el de la contraparte, es así como no es forzoso para el demandante terminar el proceso cuando el deudor ha quedado al día en el pago de las cuotas atrasadas, sino que es un acto que nace del interior de su voluntad.

Consecuentemente, se tendrá por no probada la excepción de mala fe propuesta por la demandada.

2.6. Orden de seguir adelante con la ejecución

Dado que las excepciones de mérito están llamadas al fracaso, y considerando que la Litis ha sido conformada en debida forma, sin advertirse causal alguna que haga nugatorias las actuaciones del Despacho, se ordenará de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **NELSY TOLOZA GONZALEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de $ 4.263.750.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones fundadas en la prescripción de la acción ejecutiva, pago parcial de la obligación y mala fe, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **NELSY TOLOZA GONZALEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2015, conforme los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos realizados por la demandada a partir de la expedición del mandamiento de pago, los cuales ascienden a la suma de $ 11.259.000, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 4.263.750.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N/S

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	**EJECUTIVO PRENDARIO**
Radicado:	**54-001-40-22-009-2017-00227-00**
Demandante:	**PRESTAMOS YA S.A.S**
Demandados:	**JULIAN ANTONIO RINCON ORTIZ**
	LIGIA ELENA BERMUDEZ CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por PRESTAMOS YA S.A.S, en contra de Julián Antonio Rincón Ortiz y Ligia Elena Bermúdez Contreras, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Demanda

La sociedad PRESTAMOS YA S.A.S, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de Julián Antonio Rincón Ortiz y Ligia Elena Bermúdez Contreras, por el incumplimiento a la obligación contenida en el contrato de mutuo, contrato suscrito el 30 de junio de 2016.

Dicho negocio jurídico se pactó por la suma de $ 25.795.992 pagaderos por los demandados en 24 cuotas los días 6 de toda mensualidad, cada una por $ 1.074.833. No obstante de lo anterior, indicó que los entre dichos no cancelaron el monto de $ 2.154.900 correspondientes a 3 mensualidades de manera parcial, así como también los respectivos intereses moratorios, a saber:

FECHA	VALOR
6 de diciembre de 2016	$ 703.113
6 de enero de 2017	$ 718.192
6 de febrero de 2017	$ 733.595
TOTAL	**$ 2.154.900**

Igualmente, solicitó se librara orden de apremio por a) $ 1.069.600 por concepto de intereses de plazo desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 6 de febrero de 2017; b) $ 17.332.112 por concepto de capital insoluto; y c) por los intereses moratorio de $ 17.332.112, generados desde el 8 de marzo de 2017, de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera Aceleratoria del contrato de mutuo en mención.

Igualmente, del libelo demandatorio se observó pretensión especial dirigida a obtener la adjudicación del bien objeto de gravamen, en los términos del artículo 467 del C.G.P.

1.2. Lo Actuado

Estudiada la demandada allegada y encontrándose ajustada a las normas para la ejecución, el Despacho mediante auto calendado 22 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago en la forma solicitada en contra de los demandados, ordenándoles pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído las sumas de dinero adeudadas, de la siguiente forma:

"A) $2.154.900 por concepto de 3 cuotas en mora de la obligación contenida en el contrato de mutuo allegado con la demanda, las cuales no están inmersas en el capital insoluto: cuota del 6 de diciembre de 2016 por $ 703.113; cuota del 6 de enero de 2017 por 718.192; cuota del 6 de febrero de 2017 por $ 733.595.

B) Más el interés moratorio vigente por la superfinanciera en el momento de liquidar el crédito causado desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas hasta su cancelación total.

C)$1.069.600 por concepto de intereses corrientes o de plazo de la obligación contenida en el contrato de mutuo, causados y no pagados desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta el 6 de febrero de 2017.

D) $17.332.112 por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de mutuo.

E) Más el interés moratorio vigente por la Superfinanciera en el momento de liquidar el crédito causado desde la exigibilidad 8 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

F) Sobre costas se decidirá en su oportunidad."

Posteriormente, el 8 de mayo de 2017, se notificó personalmente el demandado Julián Antonio Rincón Ortiz del mandamiento de pago proferido en su contra, en los términos del artículo 291 *ejusdem*[1]. Dentro del lapso oportuno el susodicho constituyó apoderada judicial y contestó la demanda[2] consintiendo la certeza de los hechos, empero presentando oposición a las pretensiones, por lo que formuló como excepción de mérito el pago parcial de la obligación, argumentando que no adeuda lo cobrado, en tanto que realizó un pago por la suma de $ 4.000.000 consignados en el Banco Davivienda mediante el Formato Convenio Empresariales No. (92)02500151238991 Código del Convenio Cuenta No. 457900047954 del 9 de marzo de 2017, estando al día con la obligación en mora, como prueba de ello, anexó la consignación en original –Fl. 42-.

En suma de lo expuesto, junto con la contestación de la acción el demandado en relación, rogó amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto de fecha 17 de enero de 2018, conforme lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP.[3]

Luego de fracasar en el intento de notificar personalmente a la demandada Ligia Elena Bermúdez Contreras, mediante proveído del 18 de abril de la anualidad anterior, se dispuso su emplazamiento[4]. Surtido el trámite del artículo 108 CGP, se designó como

[1] Fl. 30.
[2] Fls. 38-44.
[3] Fl. 50.
[4] Fl. 66.

curador *ad litem* al Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova, quien se posesionó del mismo el 21 de enero de 2019 y contestó la demanda el día 31 de idéntica calenda solicitando se tenga en cuenta la excepción de mérito alegado por Julián Rincón y de declararse el mismo no probado, entonces no sentaría oposición, toda vez que no cuenta con elementos probatorios para ello.

Posteriormente, el 19 de febrero de los corrientes, el Despacho procedió en los términos del artículo 443 *ibídem* corriendo traslado al demandante de la excepción presentada,[5] sin embargo, esta permaneció silente.

A reglón seguido, en providencia de fecha 18 de junio de los corrientes[6], se efectuó control de legalidad al expediente de la referencia, brindando el trámite peticionado por el demandante, dando con ello la oportunidad para que la pasiva procediera a ejercitar la defensa específica a que se refiere el precepto 467 de la norma procesal, sin embargo el mentado extremo procesal decidió mantenerse en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

---

[5] Fl. 84.
[6] Fl. 87.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"[7].

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el artículo 442 de la compilación procesal general "*dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."* Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, no obstante, no peticionó la práctica de pruebas adicionales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

[7] Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

2.3. Del Título Ejecutivo.

El Artículo 422 del CGP, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo "pago parcial", como en adelante se estudiará.

2.4. De la excepción de mérito formulada y la oposición a las pretensiones de la demanda.

En el *sub lite* se tiene oposición a las pretensiones de la acción por parte de la pasiva, en tanto que esta aseguró que lo adeudado al demandante no es la suma consignada en la orden de apremio, sino que corresponde a una suma muy inferior, en virtud del abono por la suma de $ 4.000.000 realizó mediante consignación bancaria de fecha 9 de marzo de 2017, es por ello que alegó como excepción la bautizada pago parcial de la obligación.

Bajo la tesis que precede, corresponde entonces al Despacho entrar a determinar si la consignación bancaria allegada por el extremo demandado prueba el abono que este aseguró realizó al título ejecutivo base de la demanda, conforme a los lineamientos legales que regulan los pagos parciales.

Revisado el titulo base de la ejecución, es evidente que el mismo consiste en el contrato de mutuo de fecha 30 de junio de 2016 celebrado entre Prestamos Ya SAS y los demandados Julián Antonio Rincón Ortiz y Ligia Elena Bermúdez Contreras, quienes se obligaron al pago de la suma de $ 25.795.992 en 24 cuotas los días 6 de cada mensualidad, cada una por $ 1.074.833.

Así las cosas, sobresale sin mayor apuro que la naturaleza del convenio pactado corresponde aquella mercantil, por lo que a las partes procesales se les exige actuar conforme al principio de la buena fe, imponiéndoles además del clausulado concertado las disposiciones que la ley, la costumbre o la equidad natural dispongan, de acuerdo con lo sentado por el artículo 871 del Estatuto de Comercio.

En ese sentido, tenemos que el pago de las 24 cuotas aludidas, es una obligación que meramente le asiste a la parte mutuaria reconocer y entregar al mutuante, y en caso de no realizarse entonces los primeros se verían forjados a responder ante éste último conforme al listado obligacional anotado en el documento privado. Para el presente asunto Ligia Bermúdez y Julián Rincón, debían responder judicialmente al proceso de ejecución

como el que precisamente hoy estudiamos, ello en tanto que el documento suscrito presta mérito ejecutivo, al desprenderse de él una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, tal y como lo consagra el canon 422 del Código General del Proceso, a saber:

*"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Acreditado los presupuestos que preceden, tenemos que le asistía derecho al demandante solicitar la ejecución del contrato y no sólo cobrar los instalamentos en mora, sino que además hacer uso de la cláusula aceleratoria y de la solicitud de adjudicación de la prenda, conforme lo peticionó.

Muy a pesar de lo anterior, hacerse presente en un proceso de ejecución, no solo consiste en el hecho de pagar la suma de dinero que indique el mandamiento de pago, sino que además comprende el derecho de defensa y contradicción, en la medida que la prueba que en sus manos ostente se lo permita, es así como permite la acción ejecutiva el empleo de mecanismos como la excepción de fondo "pago parcial" aquí propuesta, habida cuenta que no podría exigirse al deudor lo ya pagado.

Valga la pena, en este punto resaltar la trascendencia que lleva consigo la carga de la prueba, al respecto la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"... Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo

consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Obedeciendo la carga procesal que le compete, la pasiva presentó la consignación bancaria No. (92) 02500151238991 por la suma de $ 4.000.000 de fecha 9 de marzo de 2017 depositados al Convenio Prestamos Ya SAS con Código o No. de cuenta 457900047954 de referencia 1 88276081 y referencia 2 88276081829, figura quien realiza la transacción Julián Rincón C.C. No. 88.276.081. Ante aquello es del caso tener en cuenta las apreciaciones a exponer:

1. Que la suma de $ 4.000.000 fue consignada a órdenes del mutuante, por lo que se considerará pago válido, en tanto que se ajusta al literal "b" de la cláusula cuarta del mentado contrato, la cual literalmente expresa *"Si los mutuarios lo llegaren a desear, podrá consignar el pago o abono de su obligación mutual consignando en una cuenta bancaria nacional a nombre del Mutuante cuya identificación le será comunicada a los Mutuarios a través de correo escrito o electrónico previa la solicitud de los Mutuarios."* En ese sentido y comoquiera que el demandante teniendo la oportunidad no controvirtió el presupuesto de buena fe, bajo el que se infiere actuó la pasiva al realizar la consignación, comprende este Despacho Judicial la existencia de pago válido.

2. Que el pago se realizó el 9 de marzo de 2017, mientras que la demanda se presentó el 7 de marzo del mismo año, es decir que al momento de la presentación de la acción, el ejecutado adeudaba la totalidad de las sumas que reconoció en su escrito de descargos al no desconocer el titulo ejecutivo adosado en su contra.

Partiendo de lo dispuesto, es menester reconocer que la existencia de pago parcial solo ocurre cuando previo a la radicación de la demanda, el ejecutado abona sumas de dinero a la obligación, en este caso el pretor se vería forjado a declarar probada la excepción, haciéndose necesario modificar el mandamiento de pago antes librado. No obstante, como el caso de marras no reúne la exigencia enunciada, será necesario declarar no probada la excepción en comento, ordenando tener en cuenta la suma de $ 4.000.000 a la hora de presentar la correspondiente liquidación del crédito.

2.5. Orden de seguir adelante con la ejecución

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la demanda inicialmente se presentó con el ánimo de obtener la adjudicación especial de garantía real a que se refiere el artículo 467 *ídem,* no puede esta Sede Judicial obviar que esta solicitud fue realizada con limitación, cuyo objeto consistía en que si existía oposición o presentación de excepciones por la contraparte, entonces se brindaría a la acción el trámite para la ejecución de dicha garantía, tal y como lo prevé el canon 468 de la misma ley procesal civil.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante,

las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el *sub examine*, se ordenó a la parte demandada el pago de las siguientes sumas de dinero:

"A) $2.154.900 por concepto de 3 cuotas en mora de la obligación contenida en el contrato de mutuo allegado con la demanda, las cuales no están inmersas en el capital insoluto: cuota del 6 de diciembre de 2016 por $ 703.113; cuota del 6 de enero de 2017 por 718.192; cuota del 6 de febrero de 2017 por $ 733.595.

B) Más el interés moratorio vigente por la superfinanciera en el momento de liquidar el crédito causado desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas hasta su cancelación total.

C)$1.069.600 por concepto de intereses corrientes o de plazo de la obligación contenida en el contrato de mutuo, causados y no pagados desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta el 6 de febrero de 2017.

D) $17.332.112 por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de mutuo.

E) Más el interés moratorio vigente por la Superfinanciera en el momento de liquidar el crédito causado desde la exigibilidad 8 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

F) Sobre costas se decidirá en su oportunidad."

No obstante de lo anterior, como se demostró en el acápite que antecede la pasiva ha realizado abonos al crédito que ascienden al monto de $ 4.000.000, sin embargo realizada la liquidación del crédito, se tiene que por concepto de intereses de plazo y mora, más capital, los dineros abonados por los deudores son insuficientes para acreditar el pago total de la obligación.

Así las cosas, y comoquiera que en el plenario no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, empero efectuando los descuentos realizados que ascienden a $ 4.000.000.

Finalmente, se **RECONOCE** personería a la Doctora **MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA**, como apoderada sustituta del Doctor **EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO**, apoderado de la parte demandada en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido, visible a folio 92 del plenario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción fundada en el pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor PRESTAMOS YA SAS y en contra de JULIAN ANTONIO RINCÓN ORTÍZ y LIGIA ELENA BERMÚDEZ CONTRERAS, empero descontando el abono demostrado que asciende a la suma de $ 4.000.000, conforme los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a que se refiere el artículo 468 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada LIGIA ELENA BERMÚDEZ CONTRERAS. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00863-00

Revisadas las notificaciones, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación por aviso al extremo pasivo, toda vez que la que obra al folio 37 no aparece recibida por ninguna persona, o practique la del correo electrónico, según las exigencias del art. 292 del C G P.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal antes señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01201-00

Efectuada la correspondiente revisión al expediente de la referencia, se observó que la pasiva solicitó amparo de pobreza por carecer de recursos para costear los gastos procesales y la integración del Litisconsorcio necesario.

Resulta pertinente memorar al solicitante que el amparo de pobreza se negó en auto adiado 24 de mayo hogaño, en razón a que no fue elevado bajo la gravedad de juramento, incumpliendo con ello los presupuestos básicos para su concesión. No obstante, considerando que dicha figura puede ser solicitada por el demandado en el curso del proceso, y que en la presente solicitud subsanó la falencia señalada, a la luz de lo previsto en los preceptos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a los ejecutados Cristo Humberto Peñaranda Barriga y Yolanda María Reyes Cañas. En consecuencia, apreciando que los demandados actúan en causa propia, se **DESIGNA** como apoderada judicial de los amparados a la Dra. NUBIA ROSA TORRES identificada con C.C. No. 37.226.748 y T.P. No. 122.153.

Comuníquesele la designación efectuada a la Dra. NUBIA ROSA TORRES a la dirección Calle 3 Norte número 2E-35 barrio Capellana de esta ciudad o al correo electrónico nubiarosatorres@yahoo.com. Indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Igualmente, manifiéstese que no habrá lugar a suspender el término para contestar la demanda o comparecer al proceso, en tanto que la oportunidad para ello ya feneció.

Finalmente, tratándose de la integración como Litisconsorte necesario de la Aseguradora la Equidad Seguros de Vida, es del caso traer a colación el concepto previsto por el artículo 61 *ejusdem,* a saber: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...*" *–Subrayado fuera del texto-.*

De lo anterior se concluye que la existencia de dicho fenómeno jurídico se establece cuando en el caso de marras concurre la imposibilidad de decidir de fondo sin la comparecencia de los sujetos a integrar como parte del contradictorio, por cuanto les afectaría de manera directa la sentencia.

Aplicando los criterios descritos al *sub examine*, se observa que en efecto la figura del Litisconsorcio necesario no es aplicable respecto de la mentada compañía de seguros, en la medida que la decisión a proferirse de fondo no le afectaría a dicha entidad en lo absoluto, habida cuenta que la relación jurídica que llegare a existir con la compañía de seguros tan solo implicaría al beneficiario, asegurado y tomador del contrato, sujetos tales que integran un negocio jurídico independiente, el cual contiene su propio clausulado

obligacional que no es materia de discusión en el asunto de marras, apreciando la naturaleza de ejecución que atañe. Así, tenemos que el forjado a responder ante los Estrados es aquel que revista la calidad de deudor, verbigracia quien suscribió el pagaré base de esta demanda.

Esta clase de litisconsorcio es comprendida por la Jurisprudencia Patria como aquella que "*tiene su fundamento en la naturaleza inescindible de la relación sustancial objeto del litigio, la cual puede estar expresamente definida por la ley o determinada por los hechos y derechos materia del proceso, caso este último en el cual para determinar su existencia resulta imperioso adelantar un análisis sobre tales hechos y derechos que permita establecer si existe o no una unicidad en la relación sustancial materia del litigio y, por razón de ello, la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de quienes tengan interés en la litis*"[1].

A lo anterior súmesele que la importancia del proceso ejecutivo es "*obtener por parte del deudor y en favor del acreedor el pago, por vía judicial, de una o varias obligaciones que de conformidad con los requerimientos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, deben ser claras, expresas y actualmente exigibles*"[2], obligaciones que, en el asunto *sub lite*, se encuentran constituidas a favor de la Financiera Comultrasan y en contra de los ejecutados, según consta del documento base de la acción, pagaré.

Lo sentado permite inferir que el titulo cobrado en el asunto analizado no se fundamenta en el contrato de seguro, sino en el pagaré suscrito por los demandados, luego entonces es a estos a quienes compete responder por la obligación objeto de la presente acción.

En conclusión no existe entre los demandados y la sociedad en mención una relación sustancial inescindible y, por tanto, la comparecencia de ambos al proceso ejecutivo, no constituye un requisito *sine qua non* para resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda. En mérito de lo expuesto, se **NIEGA** la integración de La Equidad Seguros de Vida al contradictorio como Litisconsorcio necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

[1] Rad. 25000-23-26-000-2005-00021-01(39702). Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A". SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2005-00021 de agosto 16 de 2012.
[2] Ídem.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01201-00

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por los demandados Cristo Humberto Peñaranda Barriga y Yolanda María Reyes Cañas, tendiente a desvirtuar el auto calendado 17 de junio de 2019, mediante el cual se decretaron pruebas, se anunció la decisión de fondo a través de sentencia anticipada y denegó prueba documental por pretender demostrar con ella hechos irrelevantes para el proceso.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, en primer lugar porque es mandato expreso del artículo 278 del Código General del Proceso dictar sentencia anticipada cuando no existen medios de prueba para practicar, ello tal y como se indicó en el inciso 4º del proveído impugnado, y en segundo lugar, debido a que la prueba denegada se justificó bajo el criterio de ser irrelevante para dirimir el litigio específico, dentro del cual el punto de partida es un derecho cierto, ya adquirido, en ese sentido, considerando que el artículo 168 *ibídem* reza: *"**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."* Y teniendo en cuenta que la irrelevancia de la prueba la constituye impertinente, este Juzgador mantiene su criterio **RESOLVIENDO:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 17 de junio de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00047-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se accedió a la acumulación de demanda, y a la data la parte demandante no ha procedido con la publicación del edicto emplazatorio a los deudores del demandado que le corresponde, el Despacho lo **REQUIERE** para que en el término de 30 días proceda a dar cumplimiento a dicha carga procesal, so pena de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Por otro lado, dada la imposibilidad de notificar a la Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, según se observa del reverso al folio 45, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curador *ad litem* del que fue designada mediante auto calendo 24 de abril hogaño, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución[1].

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 13.213.722 y con tarjeta profesional No. 42612 del CSJ, en calidad de curador *ad litem* del demandado CIRO ANDRÉS PARRA JAUREGUI.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Al Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROJAS, se le puede notificar en la Calle 5ª-A No. 11E-37 del barrio Colsag de esta ciudad.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal, y de ser el caso, también a través de medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

[1] Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. 2018 00356 00
Demandante: José Darío Peñaloza Ruiz
Demandado: Ana Marlene Ruiz García

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo seguido por José Darío Peñaloza Ruiz en contra de Ana Marlene Ruiz García, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 378 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo permaneció en silencio.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

En síntesis como fundamento de sus pretensiones el demandante solicitó se condene a la parte demandada entregarle materialmente el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 2-28 del barrio San Luis de esta ciudad, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-63615.

Lo anterior, toda vez que el pasado 22 de mayo de 2017 mediante Escritura Pública No. 2721 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, se celebró contrato de compraventa respecto del mencionado bien, fungiendo en calidad de vendedora la señora Ana Marlene Ruiz García y como comprador José Darío Peñaloza Ruiz, sin embargo a la fecha la señora Ruiz García no ha cumplido con la obligación de entregar el inmueble, pese habérsele efectuado distintos requerimientos.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demandada arrimada y encontrándose ajustada a las normas sustanciales que rigen la acción declarativa de entrega del tradente al adquirente, así como también a las procesales dispuestas para el procedimiento verbal, el Despacho mediante auto calendo 25 de mayo de 2018[1], dispuso admitir la demanda interpuesta por Jose Darío Peñaloza, mediante apoderado judicial, en contra de la vendedora del inmueble descrito con antelación, señora Ana Marlene Ruiz García; en dicha providencia además se dispuso la notificación personal de la demandada.

Mediante auto del 24 de abril de los corrientes, se reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. Carolina Rodríguez Ramírez, en calidad de apoderada judicial de la demandada y de conformidad con el canon 301 del CGP, se tuvo por notificada a dicha parte, a partir del 26 de abril del mismo año[2]. No obstante de lo anterior, vencidos los términos para que la pasiva presentara su defensa, esta permaneció en silencio.

En razón de lo señalado con antelación, a través del proveído adiado 29 de mayo hogaño, el Despacho se pronunció acerca de las pruebas rogadas negando algunas por improcedentes y afirmando que el acervo probatorio dentro de la causa adelantada se componía tan solo por probanzas documentales.

---

[1] Fl. 22.
[2] Fl. 35.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. *Presupuestos procesales.*

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2. *Presupuestos específicos para la acción de entrega del tradente al adquirente.*

Nuestras normas patrias demuestran con suma claridad la rigidez con que cuenta el régimen obligacional en el Estado Colombiano, es así como el Estatuto Adjetivo Civil dedica todo un libro a explicarlo y establecerlo. En virtud de las obligaciones ha sido posible la celebración de negocios jurídicos, tales como la compraventa que permiten la apertura del comercio a partir de obligaciones reciprocas entre los partícipes del trato.

Es bien conocido que la acción de entrega del tradente al adquirente, tiene por antecedente la existencia de un contrato de compraventa, cuyo concepto se encuentra contemplado por el artículo 1849 del Código Civil, a saber: *"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."* –Subrayado nuestro-. De las palabras resaltadas, se evidencia la naturaleza bilateral del convenio en mención, de ahí que cada uno de los contratantes se encuentra en el deber de cumplir al otro de manera recíproca.

Al respecto ha sentado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en providencia STC 7336 de 2017 del 1º de junio de 2017, que: *"En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". (...)*

Asimismo ha sentado la Máxima Corporación de Justicia Ordinaria que *"Si las obligaciones recíprocas son sucesivas, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación* ***sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir****. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante.* -Resaltado ajeno al texto CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015-.

En tópico a las obligaciones del vendedor son resumidas en dos por la ley civil: "La entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida".

La primera que consiste en "dar", implica a su vez las dos siguientes: i) conservar la cosa hasta la entrega; y ii) ponerla a disposición del comprador jurídica y materialmente.

Por su parte de la segunda se derivan las obligaciones de hacer la tradición -entrega jurídica- y de poner materialmente la cosa a disposición del comprador -entrega material- en el tiempo y lugar convenidos; y además las de pagar los gastos que fueren necesarios al efecto, y la de entregarla con sus frutos y accesorios.

Respecto de la entrega jurídica del inmueble, esta se entiende a la luz de lo dispuesto por el artículo 756 del Código Civil, cuyo tenor literal contempla: *"Articulo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."*

En jurisprudencia reciente, el Consejo de Estado ha sentado que *"La obligación de "dar" o "dare" que corre a cargo del vendedor no solo implica que este transfiera nominalmente el derecho de dominio o propiedad sobre la cosa, sino también que se procure la posesión material del objeto de la venta mediante su entrega física o material.*

Con otras palabras, la tradición que se hace mediante la inscripción en un registro público cuando así lo exige la ley no supone la sola realización de ese acto sino que además debe implicar la entrega material de la cosa, tal como se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 740 y 756 del Código Civil. (…)

Ya en el Derecho Romano, aunque en razón de la distinción entre res mancipi y res nec mancipi para efectos de su enajenación, se señalaba que la obligación de dar una cosa no se agotaba con la transferencia de la propiedad, pues se requería también otorgar la posesión

"No basta, pues, el cumplimiento del acto idóneo para la transferencia de la propiedad (mancipatio, in iure cesio, tradittio) El deudor está obligado de effectu y no se libera en el caso de que la propiedad no sea adquirida (...).

(...) Así como el dare rem implica, ante todo, que se otorgue la propiedad de la cosa, con la responsabilidad de effectu, el dar uno de estos derechos implica ante todo, la constitución del derecho. Tampoco aquí el obligado se libera con el mero cumplimiento del acto idóneo a la constitución del derecho pues la obligación no queda pagada sino una vez que se constituye el derecho.

Pero, de la misma manera como la obligación de dar una cosa corporal no se agota con la transferencia de la propiedad, puesto que es menester que, además se otorgue la posesión, en estos casos no basta la constitución del derecho: es necesario algo que represente el paralelo del otorgamiento de la posesión (...)"[3]

Ante el incumplimiento a la obligación de entregar -DAR- la legislación implementó la acción de entrega del tradente al adquirente, la cual en síntesis persigue garantizar al comprador la posesión y el pleno dominio del bien adquirido, es así como el artículo 378 del Código General del Proceso, prevé el trámite especial para la materialización de los derechos en cuanto a tenencia y posesión del nuevo propietario. Para acreditar o verificar la procedencia de la acción, este Despacho encuentra que el caso en específico debe reunir los siguientes elementos:

I. Legitimación de las partes.
II. Inscripción del título en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

[3] PONENTE: SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO. SECCION: TERCERA. SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA 2012-00130 DE 01 DE ABRIL DE 2016

III. Escritura pública registrada en el certificado de tradición del inmueble.

IV. Juramento indicando que la entrega no se ha cumplido, pese a que se hubiere afirmado lo contrario en la Escritura Pública, este rigor se entiende prestado con la presentación de la demanda.

Todo lo anterior, sin aislarse del deber de verificar la ausencia de nulidad absoluta.

Es primordial indicar que el acervo probatorio del expediente bajo análisis, se halla conformado por la Escritura Pública No. 2721 del 22 de mayo de 2017, el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63615 y del recibo del impuesto predial del bien con código No. 01-01-0258-0020-000.

En el *sub examine a priori* se observa la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre los señores ANA MARLENE RUIZ GARCIA, en calidad de vendedora y JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ, en calidad de comprador, el objeto del pacto recayó en el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-63615 y Código Catastral No. 010102580020000, ubicado en la calle 9 # 2-28 del barrio San Luis de Cúcuta, descrito como un lote de terreno propio con un área de 250.00 metros cuadrados, alinderado así: Norte: con propiedades de Jesús Castellanos antes hoy Luis Blanco; Sur: con la calle 1ª; Oriente: con propiedad de Virginia Molina antes, hoy de Meliton Rojas y Occidente: Marina Contreras. El documento a través del cual se celebró el convenio corresponde a la Escritura Pública No. 2721 del 22 de mayo de 2017 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Consonantes con lo sentado en párrafos anteriores, el primer elemento que se haya probado en este asunto, corresponde al de la legitimación de los sujetos en controversia, ello debido a que las documentales aportadas dan cuenta que es el demandante JOSE PEÑALOZA RUIZ, el nuevo propietario del inmueble en pugna, al punto de que en la actualidad es el contribuyente del impuesto predial que recae sobre el inmueble a entregarse. En lo que corresponde a la demandada, es evidente por las mismas probanzas que correspondía a ANA MARLENE RUIZ la entrega del lote de terreno enajenado.

Descendiendo, sale a relucir que el contrato celebrado, en efecto cuenta con los elementos esenciales de la compraventa, debido a que existe acuerdo en la cosa y el precio en dinero, elementos estructurales sin los cuales no produciría efecto alguno o degeneraría en otro negocio jurídico o contrato diferente. Por lo anotado, se concluye que el negocio celebrado corresponde a una compraventa.

En este punto converge asegurar que el contrato celebrado es válido, máxime cuando del mismo no se asegura la existencia nulidad absoluta, en tanto que de sus elementos se extraña objeto o causa ilícita que vicie su efectividad y con ello desarticule las obligaciones a cargo de la vendedora.

En ese sentido, queda descartado el compromiso del pretor de aplicar los mandatos de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, con mayor sentido si se observa que en el asunto estudiado se cumplió con la formalidad del contrato al elevar lo pactado a Escritura Pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Esclarecido lo asentado y partiendo de la idea de validez del contrato de compraventa, se encuentra pendiente por analizar las imposiciones acordadas por los contrayentes del negocio, las cuales una vez apreciadas de la Escritura Pública arrimada, no se derivan de otras más que de las contempladas por el Código Civil, es así como el

comprador se obligó a pagar el precio de $ 60.000.000 por el bien, mientras que el vendedor se obligó a entregarlo materialmente libre de todo gravamen.

Sea oportuno puntualizar en que, a pesar de que el aludido documento público en la cláusula quinta indicara que la vendedora hacia entrega material del inmueble al comprador, esta apreciación no puede ser entendida de forma literal, pues a simple vista se comprende que la entrega del inmueble no es un acto que involucra otorgar sus llaves, sino que deviene del ceder la tradición, como se apuntó anteriormente comprende el acto de dar, verbigracia: *"i) conservar la cosa hasta la entrega; y ii) ponerla a disposición del comprador jurídica y materialmente"*. No obstante de la trascendencia con la que contaba la obligación, ANA RUIZ GARCIA se sustrajo de su cumplimiento, ello aun y cuando fue requerida en distintas oportunidades; vale la pena exaltar que el incumplimiento de RUIZ se advierte de tal modo, en razón al juramento efectuado con la presentación de la demanda por parte del comprador, quien en su versión ostenta la presunción *iuris tantum* de buena fe, presupuesto de alcance constitucional que aquí no fue desvirtuado, a pesar de que la demandada constituyó apoderada judicial, mediante quien se notificó.

Ahora, en torno al cumplimiento por parte del comprador, tenemos por su propia narrativa que pagó el precio pactado por la propiedad del lote de terreno, esta obediencia se ratifica con la cláusula tercera de la Escritura Pública y la anotación Nro. 023 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63615 registrada el día 25 de mayo de 2017, todo lo cual quedó inscrito por el precio de $ 60.000.000.

En conclusión, es evidente que para la ejecución y consumación del contrato de compraventa entre los sujetos demandante y demandado, se encuentra pendiente la entrega del tradente al adquirente, proceder que tendrá que evacuarse conforme a las reglas impartidas por el artículo 308 de la ley general del proceso, es por lo expuesto que el Despacho declarará prosperas las pretensiones del actor, ordenando la entrega del bien vendido por parte de la vendedora al comprador, con el ánimo de garantizarle su disposición jurídica y material, es decir la tradición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las pretensiones del demandante JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a ANA MARLENE RUIZ GARCIA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **ENTREGUE** a JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ, el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-63615 y Código Catastral No. 010102580020000, ubicado en la calle 9 # 2-28 del barrio San Luis de Cúcuta, descrito como un lote de terreno propio con un área de 250.00 metros cuadrados, alinderado así: Norte: con propiedades de Jesús Castellanos antes hoy Luis Blanco; Sur: con la calle 1ª; Oriente: con propiedad de Virginia Molina antes, hoy de Meliton Rojas y Occidente: Marina Contreras, Conforme lo dispuesto en los artículos 308 y siguientes del CGP. Ofíciese de la entrega voluntaria a la demandada.

TERCERO: En caso de incumplimiento del Numeral Segundo del presente proveído de conformidad con el inciso 2º del artículo 38 del C.G. del P., se ordena **COMISIONAR** al

señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO** de Cúcuta, con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, para la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-63615 y Código Catastral No. 010102580020000, ubicado en la calle 9 # 2-28 del barrio San Luis de Cúcuta, descrito como un lote de terreno propio con un área de 250.00 metros cuadrados, alinderado así: Norte: con propiedades de Jesús Castellanos antes hoy Luis Blanco; Sur: con la calle 1ª; Oriente: con propiedad de Virginia Molina antes, hoy de Meliton Rojas y Occidente: Marina Contreras. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 2.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00318-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el **N° 2018-00318** seguido por **VICTOR JOSE MARIÑO SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE BENAVIDES GOMEZ.**

ACTUACION PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **VICTOR JOSE MARIÑO SANCHEZ**, contra **JORGE ENRIQUE BENAVIDES GOMEZ**, por incumplimiento en el pago de los cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble al arrendador.

Se ordene la restitución y entrega al demandante del inmueble ubicado en la calle 0BN N° 1075 Barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

El señor **VICTOR JOSE MARIÑO SANCHEZ** como arrendador celebró, mediante documentó privado de fecha 15 de noviembre del 2016, un contrato de arrendamiento con el señor **JORGE ENRIQUE BENAVIDES GOMEZ** como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la calle 0BN N° 1075 Barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta.

El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis (6) meses contados a partir del 15 de noviembre del 2016 y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) pesos colombianos, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los Primeros cinco días (5) de cada mensualidad.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipulo en el contrato e incurrió en mora en el pago desde el mes de noviembre del 2016 y no obstante los requerimientos que se le han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación.

El arrendatario renuncio expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en el artículo 424 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

Conforme a la cláusula Novena del Contrato, este documento presta merito ejecutivo en caso de no pago de uno o varios cánones de arrendamiento.

Conforme a la cláusula DECIMA PRIMERA indemnización de perjuicios se establece que por valor de los perjuicios causados con el incumplimiento la suma de un (1) canon de arrendamiento vigentes en el momento de incumplimiento como clausula penal en caso de incumplimiento del contrato.

Se le ha dado aviso de entrega del bien inmueble arrendado con fecha 07 de Julio del 2017 al señor **JORGE ENRIQUE BENAVIDES GOMEZ** de entregar la casa arrendada por incumplimiento del contrato suscrito con fecha 15 de noviembre del 2016.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019.

El apoderado actor realizó las notificaciones al demandado **JORGE ENRIQUE BENAVIDES GOMEZ** de conformidad con el art. 291 y 292 del CGP, esto es la personal, y la del art 292 por aviso, dentro del término legal la demandada, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios 2 al 6; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **VICTOR JOSE MARIÑO SANCHEZ** a través de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE BENAVIDES GOMEZ** como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 0BN N° 1075 Barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario minimo legal a cargo de la parte demandada esto es la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECÍSEIS PÉSOS ($828.116).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00367-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de reconocimiento de cesión, no obstante se advierte que a ello no se procederá en tanto que la petición fue atendida en auto de fecha 12 de junio hogaño.

Agréguese al expediente el informe visible a folios 111 y 112 con el cual el demandante certificó que no existen pagos por la obligación objeto del mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante no ha aportado al plenario copia de la póliza de seguros adquirida por el deudor en relación a la obligación perseguida, se le **REQUIERE** para que la adjunte, toda vez que la misma es necesaria para emitir sentencia de mérito, o en su defecto indique lo que estime pertinente al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00431 - 00

Previo a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140600, solicitado por el extremo activo en escrito obrante al folio 80 del cuaderno No. 1, requiérase a la apoderada judicial para que acredite la materialización de la orden de embargo ordenada en este asunto, mediante providencia del 19 de junio de 2018, visible al folio 4 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00530-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada recibió la comunicación de aviso, de que trata el artículo 292 del CGP el pasado 31 de mayo de los corrientes, se estima pertinente tener por notificado a LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA desde el 4 de junio de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que la contestación de la demanda y la presentación de excepciones de mérito elevadas por los ejecutados fueron radicadas en tiempo, habida cuenta que las allegaron el 19 de junio del cursante.

Asimismo, dentro del plenario se aprecia solicitud de llamamiento en garantía elevada por el extremo pasivo, en la que indica la responsabilidad que le asiste a la Compañía Solidaria de Colombia de cancelar las obligaciones que resulten de la ejecución adelantada en su contra.

En tal sentido, estipula el artículo 64 del C. G. del P., que el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De la norma en comento, resulta evidente que para los procesos de ejecución no tiene lugar el llamamiento en garantía, comoquiera que dichos procesos están instituidos para consumar o hacer cumplir un derecho existente, por tal razón no puede buscarse a través de estos que se defina sobre una condena que no aparece causada con ocasión del título ejecutivo, ni por autorización de la ley.

Es decir, la eventualidad e incertidumbre en el resultado de la Litis que son características ineludibles para la aplicación de esta figura, no son predicables en la ejecución judicial de las obligaciones, toda vez que éstos últimos se inician con la existencia de un crédito a favor del demandante, bien por el acuerdo de las partes o por decisión en sentencia, y solo basta que el deudor cumpla con el pago.

En virtud de lo anterior, por no estar acorde con el ordenamiento, éste Despacho **no accederá** a la citación de la aseguradora en mención como llamada en garantía del ejecutado.

De otra parte, y continuando con el trámite respectivo en el presente asunto, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **córrase** traslado a la parte

actora por el término legal de diez (10) días del escrito y sus anexos visibles a folios 21 a 31.

En lo que refiere a la excepción previa presentada, comoquiera que no se allegó mediante recurso de reposición, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 3º artículo 442 del Código General del Proceso, se **NIEGA** su trámite.

Finalmente, se reconoce al Dr. Carlos Luis Rodríguez Sánchez como apoderado judicial del demandado, conforme y por los términos a él conferido –Fl. 20-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al llamamiento en garantía solicitado por los ejecutados, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito y sus anexos visibles a folios 21 a 31.

TERCERO: NEGAR el trámite a la excepción previa alegada por incumplir lo dispuesto en el numeral 3º artículo 442 del CGP, conforme lo indicado anteriormente.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Carlos Luis Rodríguez Sánchez como apoderado judicial del demandado, conforme y por los términos a él conferido –Fl. 20-.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00617-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 24 de abril de 2019 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asiste, dándole para ello el término de 30 días, sin que cumpliera con lo que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018-00617 instaurada por el CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL PH y en contra de MONICA LILIANA ORTEGA y MARTHA ADRIANA VILLAMIZAR RANGEL por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2018-00639-00

Considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, incluyendo dentro de ellas el traslado del desconocimiento del documento planteado por la pasiva, lo procedente es aperturar la etapa de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM,** para agotar las etapas de que trata el artículo en comento.

DECRETENSE como pruebas:

1. Las solicitadas por la parte demandante, consistentes en las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP
2. Certificado de existencia y representación legal de Izquierdo, Rozo y Manrique Asociados SAS
3. Certificado de la Superintendencia Financiera existencia legal de Bancolombia SA
4. Primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 1796 del 29 de julio de 2016 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta
5. Pagaré No. 61990036728
6. Certificado de libertad y tradición No. 260-302267

2. Las solicitadas por la parte demandada, consistentes en las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Recibos de consignación realizados a Bancolombia SA, vistos en los folios 97 al 116 y 148 al 151 del plenario.
2. Memorial enviado por Bancolombia SA a la demandada.
3. Cambio de plan del 5 de diciembre de 2016.
4. Copia del derecho de petición de fecha 31 de julio de 2017.
5. **NIEGUESE** la solicitud consistente en requerir a Bancolombia SA para que aporte carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución, en tanto que el mismo resulta **superflua** pues el hecho ya se encuentra probado, de acuerdo con lo observado en la cláusula décima segunda del pagaré No. 61990036728.

6. **NIEGUESE** la solicitud consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que realice prueba "documentológica", en tanto que el mismo resulta **inconducente** al carecer de idoneidad, pues lo pretendido por la petente no se acredita con un oficio por parte del Despacho, sino por una experticia.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETESE el interrogatorio de la parte demandante a través de su representante legal y a cargo del apoderado judicial de la demandante. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2018-00639-00

Dado que el embargo de inmueble se encuentra debidamente inscrito en su Folio de Matricula Inmobiliaria, se **DISPONE DECRETAR** el secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de DEISY TERESA TRUJILLO CORREA ubicado en la Avenida 5 # 1 A – 32 Urbanización Santa Inés Conjunto Cerrado Bilbao ALA "A" APTO. 1102 Torre 1.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 38 del C.G. del P., se ordena **COMISIONAR** para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO** de Cúcuta, con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librará el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

Conforme al art. 13 del CGP establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, lo anterior para garantizar la efectividad del acceso a la justicia y en consecuencia la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, trae implícitas profundas implicaciones negativas que pueden derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/ o faltas disciplinarias.

Por lo anterior, se hace un llamado al señor ALCALDE MUNICIPAL, para que dé cumplimiento a la orden emitida decretada con las facultades del art 40 de la citada codificación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

Por otro lado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio visible a folios 168 al 169 provenientes del comisionado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01196-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada LUZ MIREYA FORERO, el 13 de junio de los corrientes, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante presentando excepciones de fondo, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 19 al 48 para que se pronuncie en lo que considere pertinente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la defensa presentada por el demandado, se hizo a través de profesional del derecho, se **RECONOCE** al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme y por los términos del poder especial conferido. –Fl. 24-.

Finalmente se agrega al plenario y pone en conocimiento de las partes los memoriales visibles a folios 46, 47 y 48 provenientes de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01042-00

En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem* respecto de la demandada SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARELA, se **DESÍGNA** al Dr. Luis Enrique Peña Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 13.251.321 y con T.P. No. 321.837, en calidad de Curador Ad Litem de CONTRERAS VARELA.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. Luis Enrique Peña Ramírez, puede ser notificado a la Avenida 6 No. 10-82 oficina 506 edificio Banco de Bogotá y localizado al abonado 3132622685.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado EDGAR AYALA CEBALLOS, por medio de apoderado judicial, en término presentó escrito de réplica con excepciones de mérito, del mismo se advierte que se correrá traslado una vez conformada la Litis.

Teniendo en cuenta la representación del demandado, se **RECONOCE** al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ como apoderado judicial del ejecutado EDGAR AYALA CEBALLOS, conforme y por los términos del poder memorial a él conferido[1].

Finalmente, revisado el expediente se observó a folio 35 memorial que informa abonos por parte de la pasiva, no obstante al corroborar el radicado se advierte que este fue incorporado de manera errada, en tanto que pertenece al radicado 2017-01042-00 y no al de la referencia, en ese sentido y en aras de subsanar lo narrado, procédase por Secretaria al desglose del documento obrante al mencionado folio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

[1] Fl. 37.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RESTITUCION
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00049- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), se IMPARTE APROBACION, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C G P .

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00096-00

Los demandados se notificaron por AVISO, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y a cargo de **MARÍA ISABEL NIETO QUINTANILLA y FREDDY ALBERTO SUAREZ ORTEGA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($254.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y a cargo de **MARÍA ISABEL NIETO QUINTANILLA y FREDDY ALBERTO SUAREZ ORTEGA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($254.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00134-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 137, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2019 – 00134**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ** y **BRYNNER RODRIGUEZ QUINTERO**, por pago de las cuotas en mora, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P., de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00308-00

Revisada la demanda declarativa de la pertenencia, se tiene que los demandados determinados fueron notificados en debida forma del auto que admitió la acción en su contra y dentro del término oportuno guardaron silencio.

No obstante de lo anterior, se **RECONOCE** al Dr. Edwin Alexander Peinado Barrera como apoderado judicial de la demandada Adriana María Cárdenas Gómez, conforme y por los términos del poder especial conferido –Fl. 134-.

En lo que corresponde al curso ordinario del expediente, es menester indicar que la valla instalada no cumple con los requerimientos del numeral 7º artículo 375 del CGP, en tanto que la nomenclatura del bien a usucapir es difícil de visualizar, por lo que no se torna clara y el número de su folio inmobiliario está incompleto.

Por otro lado, comoquiera que no existe inscripción de la demanda dentro del plenario se **REQUIERE** al demandante para que aporte el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta debidamente diligenciado.

Asimismo, considerando que desde el 23 de abril hogaño se dispuso el emplazamiento de los sujetos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio y a la fecha la parte actora no ha aportado la publicación del edicto en un diario de amplia circulación nacional, se **REQUIERE** al demandante para que cumpla con su carga.

Adviértase que los requerimientos efectuados deberán ser cumplidos por el demandante en el término máximo de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeciendo las disposiciones del canon 317 *ídem.*

Finalmente, se agrega a los autos y pone en conocimiento de las partes los memoriales obrantes a folio 110, 111 y 133 del plenario provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras, la Registradora de Instrumentos Públicos y el IGAC, a través de los cuales emiten respuesta de los requerimientos librados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-623-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda de proceso Ejecutivo, en contra **SERGIO ANDRES OLAYA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.439.403, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el título allegado cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a **SERGIO ANDRES OLAYA SILVA**, pagar a **BANCOLOMBIA S. A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

PAGARÉ NO.5900085378

1) Por concepto del saldo capital contenido en el pagaré visto a folio 4 del cuaderno No. 1, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($38.015.533.00). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **3 de marzo del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SERGIO ANDRES OLAYA SILVA**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RAD. **54-001-40-03-009-2019-00625-00**
DEMANDANTE: **HAYDEE PINTO JAIMES** **CC. No. 27.632.979**
DEMANDADA: **DORAMINTA CORREDOR JÁCOME** **CC. No. 60.291.613**

HAYDEE PINTO JAIMES, obrando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de DORAMINTA CORREDOR JÁCOME, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada. En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DORAMINTA CORREDOR JÁCOME, pagar a HAYDEE PINTO JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2111-2179645 vista a folio 2, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($8.900.000). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **4 de julio del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **DORAMINTA CORREDOR JÁCOME**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN SEBASTIÁN GAMBOA PINTO, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA	**SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO	54-001-40-03-009-2019-00629-00
CAUSANTES	ROSO ALFREDO VILLAMIZAR
	CARMEN CRISTINA GALLARDO SÁNCHEZ

En el asunto arriba citado, sería del caso del decidir lo que en derecho corresponda, sin embargo, el Juzgado esgrime las siguientes observaciones:

Dentro de los hechos se aprecia que el señor ROSO ALFREDO VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) y CARMEN CRISTINA GALLARDO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio católico el 16 de septiembre del 1962, aportando el registro civil de matrimonio visto a folio 13, es decir, existe una sociedad conyugal vigente que previo a la declaración de apertura de la sucesión debe realizarse.

En ese sentido la parte actora, debe solicitar las pretensiones en debida forma en atención al numeral 4 y 5 del artículo 82 y 88 del C.G.P.

Ulteriormente en el registro civil de nacimiento aportado por la parte actora visto a folio 34, con la finalidad de demostrar el parentesco del señor Fernando Aponte Gallardo, se tiene que la lectura este documento esgrime que la madre de este sujeto de derechos es "Josefa Gallardo", razón por la cual se hace menester presentar las explicaciones pertinentes.

Finalmente el artículo 488 del norma ibidem, en el numeral 3 dispone que la demanda deberá contener el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, requisito que no se vislumbra cumplido por cuanto, no existe dirección para el señor Manuel Tadeo Villamizar Gallardo, hermano de la hoy interesada en iniciar este trámite sucesoral.

En consecuencia, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, y en concordancia con inciso 4 del artículo 90 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la Doctora **YAJAIRA ANDREA VICUÑA PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO 54-001-40-03-009-2019-00628-00

En el asunto arriba citado, HIERROS Y LAMINAS S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de PABLO DAZA DELGADO.

No obstante, revisado los documentos base de ejecución adosados con la demanda, facturas de venta No.10326, 10492 y 10496 se advierte, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, como en diferentes pronunciamiento de las Altas Cortes ha quedado decantado, Sentencia T-727/13 de la Corte Constitucional, CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00, STC20214-2017, que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la "firma del creador", lo cual de inmediato depara que como "la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo", entendida esta como "un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece" en los documentos aportados, comporta que los mismos "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos", sin que lo acontecido afecte el negocio de origen.

Expuesto lo anteriormente dicho, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria